

Expte.13-04301136-1/1 "MUNICIPALIDAD
DE GODOY CRUZ EN J° 55.030/300.797
"GAR-GIULO..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Municipalidad de Godoy Cruz, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 55.030/300.797 caratulados "Gargiulo Julieta Blanca c/ Municipalidad de Godoy Cruz p/ Daños y perjuicios".

I.- ANTECEDENTES:

Julieta Blanca Gargiulo, promovió demanda de daños y perjuicios, por \$ 245.500, contra la Municipalidad de Godoy Cruz, por los conceptos de incapacidad sobreviente, gastos médicos y daño moral.

Corrido traslado de la demanda, la accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 108.583,43. En segunda se confirmó el fallo.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola su derecho de defensa.

Dice que el hecho causal no quedó debidamente acreditado; que no se probó lo riesgoso de la calzada; y que el único testigo no presencié el hecho.

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

La parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, y ha evidenciado, fehaciente y suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. Concretamente, de la compulsa de los principales se desprende que el único testigo, Dr. Alberto Rodríguez Alfici, no presenció el hecho invocado por la ahora recurrida, y que las fotografías adjuntadas con el acta notarial del Escribano Juan Pablo Díaz Guiñazú, fueron tomadas el día 28/12/2017, esto es a más de diez meses del supuesto accidente, que habría ocurrido el 22/02/2017, situación que, a diferencia de lo afirmado por la judicante controlada, impide tener por verificada la alegación efectuada por la Sra. Gargiulo en su acto de iniciación procesal, en sustento de su pretensión, de que tuvo una caída en la vereda del inmueble de calle San Martín 264, del Departamento de Godoy Cruz, como consecuencia del mal es-

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

tado de dicha vereda, en la última data indicada, por lo que se imponía el rechazo de la demanda.

Finalmente y en acopio, cabe destacar que Ramón Pizarro asevera que cuando la víctima sufre daños imputados al riesgo o vicio de la cosa, le incumbe demostrar la existencia de vicio o riesgo, la relación causal, y el perjuicio sufrido⁴; y que tratándose de cosas inertes, que no presentan por sí un grado de peligrosidad intrínseca o natural, es menester alegación y prueba categórica de dicha riesgosity, debiéndose argumentar y demostrar en qué consiste ese riesgo, cómo opera, en pocas palabras, por qué la cosa inerte es riesgosa, o, en su defecto, que la misma adolece de vicios idóneos para convertirla en riesgosa⁵. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fecha 19/11/1991, resolvió que cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de la cosa, debe demostrar su existencia y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, acreditando, cuando se trata de cosas inertes, la posición o el comportamiento anormales de la cosa o su vicio, pues en el contexto del párr. 2º, segunda parte, del art. 1113 del Cód. Civil (actual 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación), son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse total o parcialmente de dicha responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder⁶. De modo concordante, la Sala Primera del Superior Tribunal Provincial, ha fallado que cuando se trata de cosas inertes, recae sobre

⁴ Aut. cit., Art. 1.113, en Bueres, Alberto y Elena I. Highton, "Código Civil y normas complementarias", t. 3 A, p. 544; e id. Aut., "Algunas reflexiones en torno a los daños causados por cosas inertes" en LLC 2006, 1244.

⁵ Aut. cit. en 4, "Cosas inertes, riesgo creado y arbitrariedad judicial", en R.C. y S. 1.999, p. 305.

⁶ Trib. cit., "O'Mill, Allan E. c. Provincia del Neuquén", en DJ 1992-2, 423.

la víctima la carga de la prueba del comportamiento o posición anormales de la cosa, es decir, que se hallaba en malas condiciones, mal ubicada, resbaladiza, etc.⁷

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 05 de agosto de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁷ L.S. 413-112 y 420-193. Vid. cfr. tb. C. N. Civ., Sala D, 14/8/2000, L.L. 2000-F-702, Doc. Jud. 2001-1-838 y Rev. Responsabilidad civil y seguros, año III, n° 1, 2001 pág. 131; Id. Trib., Sala H, 30/05/2008, DJ 2008-II, 2016; Id. Trib. y Sala, 19/04/2010, AR/JUR/18598/2010; Cám. 4° Civ. y Com. Córdoba, 24/11/2005, Actualidad Jurídica de Córdoba, Enero 2006, n° 92 p. 5943; y C. 2° Apel. CC Mendoza, 22/12/2005, Actualidad jurídica de Mza., n° 34, 2006, p. 2176.